

Superintendencia de Competencia: Antiguo Cuscatlán, a las catorce horas del día ocho de abril de dos mil catorce.

**I. ANTECEDENTES**

1. El día veintiséis de marzo de dos mil catorce, el ciudadano Ricardo Ernesto Tablas Olivares presentó una solicitud de acceso a la información pública en su carácter personal ante el suscrito Oficial de Información de la Superintendencia de Competencia.

**II. FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE LOS ENTES OBLIGADOS A LA LAIP**

2. La finalidad de la Ley de acceso a la información pública (LAIP) descansa en la garantía del derecho de acceso a la información pública, que se desprende del derecho a la libertad de expresión del Art. 6 inciso primero de la Constitución de la República de El Salvador<sup>1</sup>. Así, el derecho de acceso es una de las dimensiones de la libertad de expresión que permiten la materialización de éste a través del acceso a la información en poder de las instituciones estatales.
3. En otras palabras, el derecho de acceso es un presupuesto de la libertad de expresión que consiste en la libertad de las personas de investigar y recibir cualquier tipo de información pública ante aquellas instituciones que manejen recursos públicos, bienes estatales o realice alguna actuación de la administración pública
4. A la vez, este derecho persigue la transparencia de las actuaciones de las instituciones estatales mediante aquella información que genere o tenga en su poder que sea de naturaleza pública. De esta forma, la LAIP configura un esquema de principio-excepción, entendiendo que será pública toda aquella información que no esté declarada

---

<sup>1</sup> La Sala de lo Constitucional en distintos momentos se ha pronunciado en procesos de Amparo sobre el derecho de acceso a la información como presupuesto del derecho de la libertad de expresión en el art. 6 inciso primero de la Constitución de El Salvador, vid. Sentencia de amparo de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del treinta de enero de dos mil trece, caso 608-2010; Sentencia de amparo del día treinta de enero de dos mil trece, caso 608-2010.

reservada por aras del interés público o que su naturaleza sea confidencial por pertenecer a la esfera de los

5. Bajo dicho esquema, la información pública de acuerdo a los artículos 4 y 5 de la LAIP sientan el principio de máxima publicidad, como interpretación ordenativa de la Ley. Esta interpretación es una orden a los aplicadores y entes obligados de la Ley de que a la luz de ella cualquier información cuyas causales no se encuentren en las excepciones de información reservada o información confidencial deberán ser públicas. En consecuencia, cualquier persona que solicite alguna información que no se encuentre declarado como reservado o cuya naturaleza no sea confidencial deberá otorgarle el acceso a la información pública sin ninguna restricción.
6. Por otro lado, el procedimiento comprendido en los arts. 66 al 75 LAIP está diseñado para facilitar que la información sea entregada de forma pronta, sencilla y gratuita para los solicitantes, basado en los principios ordenados en el art. 4 LAIP. De esta forma, el art. 66 LAIP pretende que las solicitudes y la forma de cómo deban entregárselo a la ciudadanía tengan la menor cantidad de formalismos y que sea entregada en los términos solicitados.
7. Una vez planteado el marco teórico de la presente respuesta, se pasará a analizar en base a éste cada ítem que el solicitante presentó como parte de su derecho de acceso a la información pública.

### **III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

8. La presente solicitud de acceso a la información contiene cuatro requerimientos de acceso a la información pública relativos a cuatro grandes temáticas: estudios de mercado, procedimientos administrativos sancionadores, concentraciones económicas y las agendas del Consejo Directivo. A pesar de que cada temática permite un análisis en particular desde la óptica del Derecho de Competencia y la Ley de Competencia, estas figuras se deben abordar desde la naturaleza de la información que dispone la LAIP. Por ello, se tratará el punto denominador de los requerimientos del ciudadano

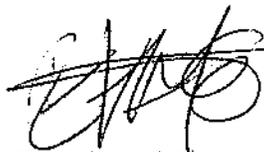
Ricardo Tablas de manera global y luego realizar algunas precisiones relativas a cada una.

9. De esta manera, los requerimientos prescritos en los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información pública hacen referencia a: listas relativas a estudios de mercado que hayan sido ordenados por la Superintendencia de Competencia, SC de ahora en adelante, los procedimientos administrativos sancionadores pendientes de adquirir firmeza en sede administrativa y las concentraciones económicas que están siendo analizadas; y también como ítem 4 las agendas del Consejo Directivo de junio 2013 a marzo 2014. Lo anterior, de acuerdo a los informes presentados por las unidades administrativas de la Superintendencia de Competencia al suscrito Oficial de Información la información contenida en los términos de la solicitud es de naturaleza pública, por lo tanto irrestricto.
10. Ahora bien, en cuanto a la entrega de las listas relativas a estudios sectoriales, el art. 62 permite a los entes obligados satisfacer las solicitudes de información mediante la remisión a un lugar que se encuentre publicado, las cuales de acuerdo al informe de la Lic. Marlene Tobar, Intendente Económica de la SC, estas se encuentran disponibles en la página institucional de la SC en la siguiente enlace:  
**[http://www.sc.gob.sv/pages.php?Id=165&Id\\_menu=306000](http://www.sc.gob.sv/pages.php?Id=165&Id_menu=306000)**
11. Respecto a los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud, deberán entregarse en los términos entregados por el ciudadano Ricardo Tablas. Para tal efecto, el Lic. Aldo Enrique Cáder Camilot, Intendente de Investigaciones de la SC; la Lic. Marlene Tobar, Intendente Económica, y la Lic. Lorena Duke, Secretaria General de la SC, han remitido todas las listas y agendas del Consejo Directivo de la SC que generan y manejan como funcionarios públicos de la SC.
12. Asimismo, no omito informarle que, de acuerdo al Intendente de Investigaciones, la web en cuanto a los casos de procedimientos sancionadores se encuentra “desactualizada”, razón por la cual se “*decidió proceder a crear la lista*”. Por ello, en el momento ésta se encuentre analizada se le invitará a la ciudadanía a que consulte la misma para que pueda acceder a la información a la misma sin necesidad de presentar solicitud de acceso a la información pública.

#### IV. COSTOS

13. El art. 4 LAIP al ordenar los principios ordenativos de la ley prescribe que la información es de carácter gratuito, por lo que es un mandato para las autoridades vinculadas a la norma de abstenerse de realizar algún tipo de cobro sobre la información. No obstante, el art. 61 LAIP al desarrollar dicho precepto matiza que si bien la información es gratuita el soporte de la misma sí puede realizarse tal cobro, a menos que los ciudadanos pongan el material donde estará contenida la información.
14. En cuanto a la presente solicitud, el ciudadano pidió que la información se la compartan en formato electrónico que podrá recibir en su dirección electrónica. Por tanto, no genera ningún costo por el soporte de la información al ciudadano
15. **POR TANTO**, con base en las razones expuestas, y de acuerdo a los Arts. 4, 62, 66, 70 y 72 de la Ley de acceso a la información pública, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

- I. Conceder la información solicitada en los ítems 2, 3, y 4 de la solicitud presentada por el ciudadano Ricardo Ernesto Tablas Olivares en los términos requeridos que para tal efecto remitieron los Intendentes Económicos y de Investigaciones y la Secretaria General de la Superintendencia de Competencia
- II. Remitir respecto al ítem 1 de la solicitud de acceso a la información pública a la página web institucional donde está contenida de acuerdo al informe presentado por la Intendenta Económica. Para tal efecto, consultar el contenido expositivo de la presente resolución.
- III. Notifíquese

  
**Valeriano Marroquín**  
**Oficial de Información**

